



1926

Congreso del Estado de Baja California

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/52/2024.

ASUNTO: El que se indica.

Mexicali Baja California 30 de agosto de 2024

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"

Diputada Dунnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California
PRESENTE.



Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se reforma el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el objetivo cambiar el nombre de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas a Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

H.XXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Anexos: iniciativa en mención.

C.c.p Minutario
C.c.p. Archivo.

ESS/DMR/PQG





Diputada Dунnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXIV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, primer párrafo, fracción I y 28, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la **iniciativa por la que se reforma el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con el objetivo cambiar el nombre de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas a Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, misma que sustento, con base en los razonamientos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema jurídico nacional e internacional reconocen un conjunto de derechos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente la libre determinación y autonomía. Sin embargo, a la fecha, el Estado mexicano cuenta con mecanismos limitados e insuficientes para identificar con certeza a las comunidades indígenas y afromexicanas que existen en el país, así como sus principales características, instituciones y formas de organización.

Este problema origina que, al no saber quiénes y dónde están los titulares de los derechos, el Estado no pueda garantizar el ejercicio efectivo y pleno de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y, con ello, incumpla tanto el mandato constitucional como los compromisos internacionales.

Bajo ese tenor, es que mediante la reforma realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en fecha 09 de agosto de 2019, específicamente en su artículo 2º, se prevén los conceptos jurídicos que representan el piso mínimo de derechos colectivos que tienen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, veamos:

“Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.



La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los **pueblos y las comunidades indígenas** a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que



corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.

II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior. Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas. Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

III. Asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento



público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

V. *Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.*

VI. *Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.*

VII. *Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.*

VIII. *Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, tanto en el territorio nacional como en el extranjero, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.*

IX. *Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.*

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de los indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.

C. *Esta Constitución reconoce a los **pueblos y comunidades afromexicanas**, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social."*



Bajo esa óptica, es que nuestra Carta Magna, reconoce los derechos de este grupo de atención prioritaria, denominándolos Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, cuestión que implica la necesidad de reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para cambiar el nombre de la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas a Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, ello atendiendo a las definiciones precisas que contempla nuestro máximo ordenamiento legal.

Incluso, acorde al contenido del artículo 4, fracción XXXIII, de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el INPI tiene la atribución de *“establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los **Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público”*.¹

En ese tenor, es que el 12 de agosto de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la convocatoria para las jornadas de registro nacional para la integración del catálogo indígena y afromexicana, documento que tiene por objeto establecer las bases para integrar y operar un Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que contenga entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.

El objetivo del Catálogo es identificar a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus principales instituciones políticas, jurídicas, territoriales, económicas, sociales y culturales, en tanto sujetos de derecho público con personalidad jurídica; a fin de garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía. A su vez, esta información alimentará el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

El Sistema contará con información sobre los territorios, saberes tradicionales, herencias culturales, lenguas, formas de organización, autoridades de comunidades indígenas y afromexicanas; para consulta de los interesados y para orientar la planeación de políticas públicas.

¹ <https://www.gob.mx/inpi/documentos/catalogo-nacional-de-pueblos-y-comunidades-indigenas-y-afromexicanas>



Lo anterior, debido a que México es un país con una amplia diversidad cultural considerado multiétnico en razón de los más de sesenta grupos que conforman los pueblos indígenas y afroamericanos. No obstante, la situación de estos sectores sociales se caracteriza por una inadecuada protección integral, plena y efectiva a sus derechos humanos, debido a la falta de reconocimiento jurídico y social, aun a pesar de que recientemente se ha fortalecido su determinación jurídica en el artículo segundo de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Entre las razones que dan causa a la falta de plena efectividad de los derechos indígenas y afroamericanos se encuentran factores tanto históricos como situacionales que, en ausencia de una perspectiva intercultural y de derechos humanos, perpetúan tensiones sociales. En México, la preponderancia de un modelo de desarrollo neoliberal sobre otras formas culturales de desarrollo, la falsa concepción histórica de la discriminación hacia las personas indígenas y afroamericanas las deficiencias estructurales en la administración pública terminan por perpetuar la violación de los derechos humanos y colectivos de los indígenas.

Bajo estas reflexiones se hace necesario y urgente que la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afroamericanas, cambie de denominación a **Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas**, a fin de ser congruentes con la política nacional y estatal en materia de reconocimiento de derechos de los grupos de atención prioritaria, con el propósito de seguir forjando el camino de transformación para que las y los bajacalifornianos se les garanticen sus derechos humanos y se logre obtener una vida mejor y de inclusión.

Lo anterior, toda vez que se requiere conocer de las iniciativas que pertenezcan a la temática de la comisión, a fin de ser la responsable del estudio y análisis de la dictaminación, así como de realizar un plan de trabajo legislativo y elaborar los informes y opiniones respecto a los asuntos que le sean turnados, así como las facultades que les confiera la ley.

Por lo que la competencia de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas se centrara en realizar el estudio, análisis, la dictaminación y la proposición de iniciativas que le sean turnados por la Mesa Directiva en su materia, a fin de salvaguardar la dignidad humana y los derechos humanos de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericanas en la entidad, a través de leyes, acuerdos o pronunciamientos.



Es por ello que a continuación se presenta un cuadro comparativo para establecer los cambios que se presentan en la presente iniciativa de reforma:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California TEXTO VIGENTE	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California TEXTO SUGERIDO
<p>ARTÍCULO 56. Las Comisiones de dictamen legislativo son:</p> <p>I.- De Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales;</p> <p>II.- De Hacienda y Presupuesto;</p> <p>III.- De Fiscalización del Gasto Público;</p> <p>IV.- De Reforma de Estado y Jurisdiccional;</p> <p>V.- De Educación, Humanidades, Ciencia y Tecnología;</p> <p>VI.- De Desarrollo Económico y Comercio Binacional;</p> <p>VII.- De Justicia;</p> <p>VIII.- De Desarrollo Metropolitano, Conurbación, Infraestructura, Movilidad, Comunicaciones y Transportes;</p> <p>IX.- De Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable;</p> <p>X.- De Salud;</p> <p>XI.- De Seguridad Ciudadana y Protección Civil;</p> <p>XII.- De Energía y Recursos Hidráulicos;</p> <p>XIII.- De Asuntos Fronterizos y Migratorios;</p> <p>XIV.- De Igualdad de Género;</p> <p>XV.- De Fortalecimiento Municipal;</p>	<p>ARTÍCULO 56. Las Comisiones de dictamen legislativo son:</p> <p>Fracciones I a la VX ... (Quedan igual)</p> <p>XVI. De Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;</p>



<p>XVI.- De Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas;</p>	Fracciones XVII a XXIII ... (Quedan igual)	
<p>XVII.- De Agricultura, Ganadería, Asuntos Portuarios y Pesca;</p>		
<p>XVIII.- De Cultura y Deporte;</p>		
<p>XIX.- De Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores;</p>		
<p>XX.- Turismo e Inversión;</p>		
<p>XXI.- De Vivienda y Ordenamiento Territorial;</p>		
<p>XXII.- De Derechos Humanos; y,</p>		
<p>XXIII.- De Trabajo y Previsión Social.</p>		... (Queda igual)
<p>Las comisiones de dictamen legislativo tienen las atribuciones siguientes:</p>		... (Queda igual)
<p>1. Dictaminar las iniciativas, minutas, proyectos y proposiciones que les son turnados;</p>		... (Queda igual)
<p>2. Revisar, evaluar y emitir opinión, en lo que corresponde, el informe sobre el estado que guarda la Administración Pública Estatal que presenta la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como los que remiten los titulares de las dependencias y entidades estatales, los órganos autónomos y cualquier otro ente público obligado. En el cumplimiento de sus atribuciones, las comisiones se sujetan a los procedimientos establecidos en la Constitución del estado, de esta Ley, del Reglamento y demás disposiciones aplicables.</p>		... (Queda igual)
<p>La comisión que requiere información de otra, la solicita directamente a través de su Presidencia. Igualmente atiende las peticiones de otras comisiones o de las diputaciones relacionadas con asuntos de su competencia. En ambos casos se considera el estado que guardan los asuntos de que se trata. Las comisiones pueden resolver por sí mismas los asuntos cuya naturaleza y trascendencia así lo requieran, sin que contravengan los ordenamientos relativos.</p>		



--	--

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforma el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforma el artículo 56, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como a continuación se indica:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 56. (...)

I a XV (...)

XVI. De Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

XVII a XXII (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Mientras el Pleno del Congreso del Estado de Baja California no apruebe el acuerdo relativo a la integración de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, esta seguirá funcionando con la misma integración que corresponda a la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas.



TERCERO. Las referencias que se hagan a la Comisión de Asuntos de los Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas del Congreso del Estado de Baja California en la normatividad interna del Poder Legislativo y la legislación estatal en general se entenderán realizadas a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para todos los efectos legales.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso de Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez